



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DEL PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que este asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador antes mencionado, en la parte relacionada con el análisis de los promocionales pautados por el Partido Acción Nacional con números de folio RV02529-15 y RA03792-15.

En primer lugar, es necesario precisar que la queja interpuesta por el Partido Duranguense fue presentada con fecha 30 de diciembre de 2015, cuando, de conformidad con la temporalidad, estaban vigentes y transmitiéndose los promocionales identificados como "José Rosas Aispuro HD" y "José Rosas Aispuro", con claves RV02513-15 (televisión) y RA03780-15 (radio), respectivamente.

En este sentido, la demanda presentada fue instaurada contra los promocionales que se estaban difundiendo en esa fecha, es decir, los identificados con claves RV02513-15 (televisión) y RA03780-15 (radio), mismos que dejaron de transmitirse el día 31 de diciembre de 2015, en consecuencia la Comisión de Quejas y Denuncias debió pronunciarse de manera exclusiva sobre los spots denunciados y no extender la queja al contenido de promocionales que no fueron materia de controversia, como aconteció en el caso particular.

Con el pronunciamiento sobre promocionales diferentes a los denunciados, la mayoría de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias entra al estudio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

oficioso de spots pautados por el Partido Acción Nacional, y decide el cese de su transmisión sin tener queja alguna contra los mismos.

A mi juicio, la Comisión de Quejas se extralimita en el estudio de promocionales no denunciados, sin contar con fundamento legal alguno que le dé la atribución de, a partir de unos promocionales denunciados, entrar al análisis de otros, aún y cuando los contenidos sean similares, esto porque se trata de pautas y spots con vigencias diferentes.

Con el estudio oficioso de promocionales pautados diferentes a los denunciados, esta autoridad colegiada está sustituyendo al partido quejoso en la denuncia presentada, indebidamente realizando un tratamiento garantista con partidos políticos que cuentan con estructuras especializadas en impugnaciones, ya que reciben financiamiento público para el cumplimiento de sus atribuciones.

En efecto, si el partido actor consideraba que los promocionales pautados en sustitución de los primigeniamente controvertidos, violentaban la legislación, debió haberlos impugnado, sin embargo, esta autoridad de oficio se tomó la atribución de analizarlos y ordenar el cese de transmisión dentro de un expediente en el cual los spots denunciados eran diferentes.

En este orden de ideas, si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la investigación realizada en el expediente UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016, advertía que con la difusión de los nuevos promocionales pautados por el Partido Acción Nacional se violentaba la normativa en la materia, tenía la facultad de iniciar un procedimiento de oficio, a efecto de analizar la difusión y contenido de los nuevos promocionales pautados en sustitución de los controvertidos por el partido local en Durango, y entonces proponer a la Comisión el proyecto de acuerdo correspondiente.

Por lo anterior, considero incorrecta la determinación tomada por mayoría en la Comisión de Quejas y Denuncias, en el sentido de declarar procedente el dictado de medidas cautelares sobre promocionales no denunciados de manera expresa por el Partido Duranguense.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En segundo término, es necesario destacar que las Consejeras integrantes de la Comisión, consideraron que sí era procedente el estudio de los promocionales no denunciados porque ya se había actuado en el mismo sentido en la sesión de fecha 22 de noviembre de 2015, al resolver la solicitud de medidas cautelares en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/498/2015.

En efecto, en el expediente referido fueron analizados diversos promocionales, esto porque el partido promovente lo solicitó de manera expresa en su escrito de queja, en donde a fojas 4 refirió textualmente lo siguiente:

“...así como con el reporte de monitoreo que en este acto se solicita que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realice para tal efecto, con independencia de que el mismo arroje su difusión en más concesionarias, así como de otros mensajes similares a los denunciados, pues son cinco versiones distintas que tienen el mismo audio,...” (Énfasis añadido)

Como se aprecia con claridad, en el asunto de la denuncia contra los promocionales del Gobierno de Tamaulipas, la misma se instauró por diversos promocionales que contenían un mismo audio, incluso el partido actor solicitó que la misma se ampliara a mensajes similares, en esta circunstancia radica la gran diferencia con la denuncia presentada por el Partido Duranguense.

En cambio, el partido actor en la queja con número de expediente UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016, presentó denuncia contra el promocional pautado en ese momento, esto es, al 30 de diciembre de 2015, tan es así, que lo refirió a fojas 3 y 4 de su escrito de la siguiente forma:

“...LOS MENCIONADOS ANUNCIOS EN MODALIDAD DE SPOT QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN TRANSMITIENDO EN RADIO Y TELEVISIÓN...”

...  
...SE ACOMPAÑA A LA PRESENTE DENUNCIA Y QUE CONTIENE EL VIDEO SPOT QUE ACTUALMENTE SE ESTÁ TRANSMITIENDO, EL CUAL PUEDE SER OBSERVADO EN: <http://pautas.ife.org.mx/durango/index.html>, Y QUE ES MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA.” (Énfasis añadido)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Haciendo el comparativo entre las denuncias presentadas, se observa que fueron diferentes las peticiones formuladas, esto es, en el expediente de promocionales en Tamaulipas, se controvertían diversas versiones que contenían el mismo audio, spots que no eran pautados por tratarse de propaganda gubernamental, y de los cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tuvo que generar huellas acústicas para radio y televisión, a fin de constatar su transmisión.

En cambio, en el asunto del spot en Durango, solo se denunciaron los que estaban pautados y transmitiéndose a la fecha de presentación del escrito de queja, el 30 de diciembre de 2015; sin embargo, las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, consideraron ampliar los alcances de la denuncia presentada a otros promocionales que no estaban vigentes ni difundiéndose en la fecha de interposición, cuestión que no es apegada a derecho, sobre todo, porque el partido actor de manera expresa señaló los promocionales que consideraba violatorios de la normativa electoral.

En conclusión, no considero válidas las comparaciones realizadas por las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que cada uno de los asuntos tratados y resueltos por este órgano colegiado tiene sus circunstancias particulares, por lo que ningún asunto es igual, lo que nos obliga al dictado de Acuerdos apegados al caso en concreto.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**